



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Auto nulidad
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-002-2016-00367-01
<u>Demandante:</u>	Alba Lucía González Montoya
<u>Demandado:</u>	- Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación – Saludcoop E.P.S. O.C. en Liquidación-, - Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira - Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Saludcoop en Liquidación -Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. -
<u>Juzgado de Origen:</u>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas

Pereira, Risaralda, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso proferir decisión frente al recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 01 de julio de 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Alba Lucía González Montoya contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación – Saludcoop E.P.S. O.C. en Liquidación –, la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira – GPP Pereira -, la Institución Auxiliar de Cooperativismo Saludcoop en liquidación - GPP Saludcoop en liquidación- y Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. - **sino fuera porque** no se practicó en legal forma el emplazamiento de la IAC GPP Saludcoop en liquidación, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se

practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19 se emitió el Decreto 806/2020 que en su artículo 10º, dispone que los emplazamientos que debieran realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual “*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar*” – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

A su vez, el parágrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

3. En el caso de ahora, el 29/01/2021 el despacho de conocimiento ordenó el emplazamiento de la demandada “IAC SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN” en el registro nacional de personas emplazadas ante la vigencia del artículo 10ª del Decreto 806/2020 (archivo 5, expediente digital).

No obstante, revisado el aplicativo “*Registro Nacional de Personas Emplazadas*” y sin que haya transcurrido el año desde que se ordenó su publicación – 29/01/2021 - se advierte que no obra la misma pese a que el despacho de primer grado allegó impresión de tal actuación (archivo 6, expediente digital), pues no aparece dato alguno cuando se realiza tal búsqueda por “ciudadano” con el “IAC SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN”, ni cuando se escribe “SOCIEDAD INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN” y cuando se realiza la búsqueda con el NIT “8301296890” y “830129689”, si bien arroja varios resultados, dentro de ellos no se advierte el correspondiente al número radicado 2016-00367 que pertenece al proceso de ahora.

Ausencia de resultado que trasgrede el derecho a la defensa de dicha demandada, pues este registro tiene la finalidad de que cualquier persona natural o jurídica, pueda conocer los procesos judiciales en los que ha sido demandada.

Finalmente, realizada la búsqueda por “*proceso*” escribiendo la totalidad del número radicado “66001310520160036700”, que no garantiza el conocimiento del sujeto emplazado, pues de bulto salta que desconoce el radicado del proceso en que haya sido señalado como parte pasiva, lo cierto es que sí aparece la inscripción requerida pero revisado el sujeto emplazado en la pestaña “*sujetos*”, el mismo corresponde a “IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN”, que corresponde a un demandado diferente al que se ordenó el emplazamiento, esto es, “IAC GPP SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN”.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de quien es convocado a este proceso – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - y por ello, comporta la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. que prescribe que no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira deberá rehacer el emplazamiento de la IAC GPP SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, esto es, el ingreso de la información en el registro nacional de personas emplazadas, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. En consecuencia, se deja sin efecto lo actuado ante el tribunal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 01 de julio de 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Alba Lucía González Montoya contra Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo en Liquidación – Salucoop E.P.S. O.C. en Liquidación –, la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP Servicios Integrales Pereira – GPP Pereira -, la Institución Auxiliar de Cooperativismo Saludcoop en liquidación - GPP Saludcoop en liquidación- y Estudios e Inversiones Médicas S.A. – Esimed S.A. -.

SEGUNDO: Ordenar al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento a IAC GPP SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN, esto es, el ingreso de su información en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

CUARTO: Dejar sin efecto lo actuado ante el Tribunal.

QUINTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
9b68a2c482742e7304a7df00091c322f41631c2980b2d6e4d9cdddea563bc5fc

Documento generado en 15/09/2021 07:03:46 AM